

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 118/2022**

**ACTOR: PODER LEGISLATIVO DE LA CIUDAD
DE MÉXICO**

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

Ciudad de México, a treinta de noviembre de dos mil veintidós, se da cuenta al **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancias	Registros
1. Oficio SGoa 10373/2022 y anexo de quien se ostenta como Actuaria del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.	012741
2. Oficios 263, 261 y anexos de quien se ostenta como Secretario General de Acuerdos de Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México.	012979 y 012980
3. Copia certificada del escrito y anexos de Héctor Díaz Polanco, Presidente de la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México, registrados con folio 013450 .	-----

Las documentales identificadas con los numerales uno y dos fueron recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a treinta de noviembre de dos mil veintidós.

Agréguense al expediente, para los efectos a que haya lugar, los oficios y anexos de quienes se ostentan como Actuaria del Tribunal Electoral de la Ciudad de México y como Secretario General de Acuerdos de Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la citada entidad, mediante los cuales informan, respectivamente, de diversas actuaciones emitidas por dichos órganos jurisdiccionales, que a su consideración, se encuentran relacionadas con la medida cautelar dictada en la presente controversia constitucional y acompañan las documentales en las que apoyan su dicho.

Por otra parte, conforme a lo ordenado en proveído de esta fecha, dictado en el cuaderno principal, agréguese al expediente la copia certificada de cuenta, relativa al escrito y anexos del Poder Legislativo de la Ciudad de México, mediante los cuales, entre otros aspectos, amplía la demanda de controversia constitucional.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 118/2022**

A efecto de proveer sobre la medida cautelar solicitada por el Poder Legislativo de la Ciudad de México, es menester tener presente lo siguiente:

En lo que interesa destacar, del contenido de los artículos 14¹, 16², 17³ y 18⁴ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es posible advertir que:

1. La suspensión procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Emanan respecto de actos que, atento a su naturaleza, puedan ser suspendidos en sus efectos o consecuencias;
3. No podrá otorgarse respecto de normas generales;
4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
5. Podrá modificarse o revocarse cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y
6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anterior, el Tribunal Pleno emitió la jurisprudencia siguiente:

**“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.
NATURALEZA Y FINES. La suspensión en controversias constitucionales,**

¹ **Artículo 14.** Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

² **Artículo 16.** La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

³ **Artículo 17.** Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

⁴ **Artículo 18.** Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.

aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁵

Como se advierte de este criterio jurisprudencial, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos mientras se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el artículo 15⁶ de la ley reglamentaria de la materia.

Al respecto, es menester señalar que en el escrito inicial de demanda el Poder Legislativo de la Ciudad de México, impugnó lo siguiente:

⁵ **Tesis 27/2008**, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, marzo de dos mil ocho, página mil cuatrocientos setenta y dos, número de registro 170007.

⁶ **Artículo 15**. La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSI CONSTITUCIONAL 118/2022**

“IV. NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO, EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO.

La resolución de fecha quince de junio del año dos mil veintidós emitida en el expediente: TECDMX-JEL-387/2021, emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, la cual fue notificada a este Órgano Legislativo el día dieciséis de junio de dos mil veintidós.

Mediante la cual determina [...]”.

Por su parte, en proveído de catorce de julio del año en curso, dictado en el actual incidente, se proveyó respecto a la medida cautelar solicitada al tenor siguiente:

*“[...] En consecuencia, atento a lo solicitado, a las características particulares del caso y a la naturaleza de los actos impugnados, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio en la sentencia que en su oportunidad se dicte, con el fin de preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora y evitar se le cause un daño irreparable, **procede conceder la suspensión para que se mantengan las cosas en el estado en que actualmente se encuentran.***

*Por lo anterior, la medida cautelar se dicta con el propósito de interrumpir todos los efectos y consecuencias que derivan de la resolución dictada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en el expediente **TECDMX-JEL-387/2021** hasta en tanto sea resuelto el presente medio de control constitucional; **sin embargo, la suspensión dejará de surtir sus efectos en caso de que con anterioridad a la notificación del presente proveído se hayan consumado los efectos de dicha determinación jurisdiccional.***

La medida cautelar no prejuzga respecto del fondo del asunto, sino que únicamente se suspende o interrumpe cualquier efecto o consecuencia que puedan derivar de la resolución controvertida, hasta en tanto se dicte sentencia definitiva en la que se decida sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad, de modo que el tribunal demandado y cualquier otra autoridad, deberá abstenerse de emitir cualquier acto que pueda tener sustento o sea consecuencia directa o indirecta de dicha determinación.

Lo anterior, a fin de preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora y evitar se le cause un daño irreparable.

Cabe precisar que, con la medida cautelar concedida, no se afecta la seguridad y economía nacionales, ni las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, puesto que únicamente se suspende la ejecución de la sentencia impugnada, a fin de salvaguardar las atribuciones del Poder Legislativo de la Ciudad de México, respetándose los principios básicos que rigen la vida política, social o económica del país.

De igual forma, no se advierten elementos para determinar que el otorgamiento de la suspensión pueda afectar a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante, ya que los

efectos de la suspensión se limitan a mantener las cosas en el estado en que actualmente se encuentran. [...]

Ahora bien, en el escrito de ampliación de demanda, el Poder Legislativo de la Ciudad de México, impugnó lo siguiente:

*“(...) **2. A través del escrito de ampliación de demanda, se demanda la aclaración de sentencia resuelta en sesión de 05 de julio de 2022, emitida dentro del expediente TECDMX-JEL-387/2021, por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, misma que varía el análisis realizado en la sentencia de origen y modifica algunos de los efectos atribuidos al Congreso de la Ciudad de México, con lo cual, cumple con el principio de afectación, la cual se notificó a este órgano legislativo local el día 7 de julio del año 2022. (...)**”*

En ese sentido, la medida cautelar cuya procedencia se analiza fue requerida para el efecto siguiente:

[...] SOLICITUD DE SUSPENSIÓN

En complemento a la suspensión, ya otorgada por sus señorías, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional 118/2022, en el auto de fecha catorce de julio del año en curso con fundamento en lo expuesto en los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se solicita Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, conceda la suspensión de lo determinado en el acuerdo plenario de aclaración de sentencia de fecha cinco de julio del año 2022, emitido por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, dentro del expediente TECDMX-JEL-387/2021. [...]

De las anteriores transcripciones, es dable desprender que la suspensión solicitada de manera primigenia en el escrito inicial por el Poder Legislativo actor, fue otorgada por auto de catorce de julio pasado, a fin de que se mantuvieran las cosas en el estado en que guardaban, y se interrumpieran todos los efectos y consecuencias derivadas de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en el expediente **TECDMX-JEL-387/2021**, hasta en tanto sea resuelta la presente controversia constitucional; con la salvedad relativa a que, de haberse consumado los efectos del acto impugnado con anterioridad a la notificación de ese proveído, la medida cautelar no surtiría respecto de aquéllos.

En ese contexto, de las constancias que obran en autos se desprende que la medida cautelar referida fue notificada al Tribunal Electoral demandado el dieciocho de julio del año en curso, por lo que a partir de esa fecha, quedaron

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSI CONSTITUCIONAL 118/2022**

suspendidos o se interrumpió cualquier efecto o consecuencia que pudiera derivar de la sentencia dictada en el expediente **TECDMX-JEL-387/2021**.

Ahora bien, el acto impugnado en el escrito de ampliación de demanda que pretende el Poder Legislativo actor sea suspendido, es el acuerdo plenario de aclaración de sentencia, dictado el cinco de julio del año en curso por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en el expediente **TECDMX-JEL-387/2021**, en la que se dilucidaron aspectos relativos a la sentencia dictada en el expediente ya citado.

Al respecto, cabe señalar que este Alto Tribunal ha considerado a la aclaración de sentencia como una institución procesal que, sin reunir las características de un recurso, tiene por objeto hacer comprensibles los conceptos ambiguos, rectificar los oscuros, así como subsanar omisiones y, en general, corregir errores o defectos.

Asimismo, este Alto Tribunal ha indicado que la sentencia es un acto jurídico de decisión a través de un documento, en el cual se da la representación del acto decisorio, y que por tanto, el principio de inmutabilidad sólo es atribuible a éste; por lo que el Juez, en su caso, será quien deba corregir los errores del documento para que concuerde con la sentencia como acto jurídico.

Conforme a lo expuesto, es dable concluir que la aclaración de sentencia se trata de una consecuencia derivada de la sentencia de origen, cuya finalidad es hacer comprensibles o rectificar algún concepto o dato indicado en ese acto decisorio.

Por lo que, si en el caso, la medida cautelar otorgada el catorce de julio pasado paralizó todos los efectos y consecuencias generadas por la sentencia dictada en el expediente **TECDMX-JEL-387/2021**, (la cual, como se indicó fue notificada a la autoridad demandada el dieciocho de julio siguiente), resulta inconcuso que con dicha medida incidental también quedó suspendida la ejecución de lo resuelto en el acuerdo de aclaración de la sentencia citada con antelación, al ser propiamente una consecuencia de aquélla.

En esa lógica, dígase al promovente que deberá estarse a lo acordado en el auto de suspensión dictado el catorce de julio pasado, el cual surte efectos

suspensivos incluso respecto del nuevo acto impugnado en la ampliación de demanda, es decir, el acuerdo de aclaración de sentencia de cinco de julio del año en curso, dictado en el expediente **TECDMX-JEL-387/2021**; esto, pues como se indicó, el referido acuerdo de aclaración es consecuencia de la sentencia principal, cuyos efectos fueron paralizados.

Notifíquese. Por lista, por oficio; y mediante diverso electrónico a la Fiscalía General de la República.

En esa tesitura, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, a la Fiscalía General de la República, por conducto del MINTERSCJN,** regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**; lo anterior, en la inteligencia de que la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión, hace las veces del **oficio número 9509/2022**, en términos del 14, párrafo primero⁷, del Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que dicha notificación se tendrá por realizada una vez que se haya generado el acuse de envío respectivo en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de treinta de noviembre de dos mil veintidós, dictado por el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional **118/2022**, promovida por el Poder Legislativo de la Ciudad de México. Conste.

LATF/EGPR.2

⁷ **Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJJ, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...]

